

Legal |  
Análisis Jurídico | Contratos y responsabilidad | Artículo 1 de 1

## El dolor y el contrato

**"... Podemos aceptar, sin sobresaltos, que el incumplimiento de un contrato con carácter predominantemente patrimonial *puede* determinar la indemnización de un daño moral. Lo que, en cambio, resulta incorrecto, consiste en afirmar que por el hecho de poder vincular causalmente un daño patrimonial al incumplimiento de un contrato éste debe ser indemnizado..."**

Lunes, 06 de octubre de 2014 a las 12:07



A<sup>-</sup> A<sup>+</sup> Imprimir Enviar

### Iñigo de la Maza

Que el incumplimiento contractual puede determinar la indemnización del daño moral es algo comúnmente aceptado en Chile. Que \$4.997.108.674 deberían corresponder a un daño moral muy grave, es algo así como sentido común.

Casi como si se tratara de un ejemplo de clases, los hechos son los siguientes: una persona compra un pasaje aéreo a través de una agencia de viajes con el objeto de asistir a una ceremonia de premiación por un proyecto de minería desarrollado por él. El resto del itinerario es el siguiente: (1) la Agencia incumple, (2) este incumplimiento determina que el homenajeado no pueda viajar a recibir y (3) el homenajeado se deprime.

Recibir premios por méritos intelectuales es algo, generalmente, muy grato, pero ¿una depresión de alrededor de ocho millones de dólares?

La sentencia de primera instancia rebajó la suma concedida alrededor de 832 veces concediendo 6.000.000.

La suma, desde luego, es más plausible. La sentencia, sin embargo —y como se encarga de aclararlo, con elegancia, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 30 de octubre de 2013, rol 2878-2012— es incorrecta.

Podemos aceptar, sin sobresaltos, que el incumplimiento de un contrato con carácter predominantemente patrimonial *puede* determinar la indemnización de un daño moral. Lo que, en cambio, resulta incorrecto, consiste en afirmar que por el hecho de poder vincular causalmente un daño patrimonial al incumplimiento de un contrato éste debe ser indemnizado.

Para que algo así suceda, tiene que ser el caso que el interés extrapatrimonial cuya lesión se alega haya ingresado, de alguna manera, al ámbito de protección del contrato. En otras palabras, tiene que ser el caso que el acreedor haya aceptado el riesgo de la lesión de este interés.

Esta luminosa idea que alguna vez escuché a Antonio Manuel Morales Moreno —un enorme profesor español que inauguró las IX Jornadas de Derecho Civil que tuvieron lugar la semana pasada— ha sido intuitivamente reproducida por la ministra González Troncoso que, a nombre de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, redactó el fallo.

En sus palabras: *"En el caso de autos el daño moral solo podría ser indemnizado en la medida que la demandada Agencia Turavióon asumió el riesgo de su producción, es decir, si éste perjuicio era previsible en atención al contenido de la obligación o porque su posibilidad fue puesta al conocimiento del deudor. Por consiguiente, no todo daño ha de resarcirse ante una violación contractual, sino aquellos que normalmente derivan de la infracción a lo pactado bien sea por la naturaleza de la obligación o por los hechos que la rodean".*

En este caso, la agencia de viajes no asumió ese riesgo, ni siquiera sabía de su existencia; por lo mismo —salvo que el incumplimiento hubiera sido doloso—, aunque pueda vincularse causalmente al incumplimiento contractual, se encuentra más allá del ámbito de protección del contrato.

En fin, con el daño moral suele suceder a los civilistas algo semejante a lo que diagnosticó Marx respecto de los efectos del capitalismo sobre el tejido social: todo lo que es sólido se desvanece en el aire. Por lo mismo, un fallo limpio y preciso como éste se agradece.

---

## EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online